



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente– con Concepto Técnico No. 5777 de 21 de julio de 2005, realizó seguimiento a la empresa BLINDEX S.A., ubicada en la calle 22 No. 1-40, de la Localidad de Santafé, de conformidad concluyó:

"(...) Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa BLINDEX S.A. genera vertimientos industriales (proceso de pulimento de vidrios) que son directamente descargados sin ningún control a la red de Alcantarillado público del Distrito Capital, la empresa no cuenta con separación de ni caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

6. CONCLUSIONES

BLINDEX S.A. no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimiento porque a la fecha no cuenta con el permiso de vertimiento ni ha hecho el registro del mismo ante este Departamento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Desde el punto de vista técnico se hace necesario que BLINDEX S.A. de cumplimiento con las siguientes consideraciones:

- Registrar ante el DAMA su vertimiento industrial de acuerdo al artículo 1 de la Resolución No. 1074/97.
- Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua para el año 2005 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373/97.
- Construir caja de inspección externa con la facilidad de aforo y toma de muestra.
- Realizar separación de redes sanitarias.
- Presentar planos de las separaciones de redes.
- Presentar un balance detallado de agua y flujograma del proceso.

6.2 EMISIONES ATMOSFERICAS

- BLINDEX S.A. deberá elevar la altura de la chimenea a una altura no inferior a 15 metros medidos desde el nivel del suelo. Artículo 40 Decreto 02/82.

(..)

Que la Directora del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 5777 de 21 de julio de 2005, mediante resolución No. 2592 del 5 de octubre de 2005, dispuso imponer a la empresa BLINDEX S.A., medida preventiva de suspensión de actividades.

Que a su turno el Subdirector Jurídico del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con Auto No. 2838 del 5 de octubre de 2005, notificado personalmente al señor Carlos Hernando Moreno Cediel, el día 21 de diciembre de 2005, inició proceso sancionatorio en contra de la empresa BLINDEX S.A., y formuló los siguientes cargos:

(...)

- "Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el art. 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- *Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 40 del Decreto 02 de 1982, como quiera que no tiene la altura mínima de descarga, tal como lo establece la norma citada".*

(...)

Que el señor Diego Fernando Bravo Borda, en su calidad de apoderado de la empresa en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2006ER270 del 4 de enero de 2006, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

En relación con el primer cargo debe decirse que no resulta claro y ello impide ejercer en una debida forma el derecho de defensa. El permiso de vertimientos esta instituido para quienes recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros tal como lo prevé el artículo 113 del decreto ejecutivo nacional 1594 de 1984. La manera de interpretar tanto lo allí dispuesto como los articulo 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, no puede llevarse al entendimiento de que todas las descargas a la red de servicios requieren de un permiso de vertimientos porque ello los tornaría en inaplicables, si es a ello a lo que se pretende concretar la presunta infracción. O si es a la responsabilidad que tenemos todos en que la EAAB obtenga su permiso de vertimientos como quiera que la disposición invocada tiene en esa obligación su eje central, veinte años después de expedida es evidente que los ciudadanos no tienen ninguna posibilidad de colaborar y ni siquiera de influir en que las empresas públicas o privadas encargadas de recoger, transportar y disponer residuos líquidos provenientes de terceros, cumplan ellas mismas con las normas de carácter ambiental.

En relación con el segundo cargo, como ya se señalo, las normas están directamente relacionadas con los efectos que sobre la salud y el ambiente tienen las prácticas que en ellas se regulan. Si bien es cierto que en el articulo 40 del decreto ejecutivo nacional 02 de 1982 dispone que la altura mínima de las chimeneas debe ser de 15 metros, no lo es menos que el mismo decreto prevé diversas reglas para los puntos de descargas según el tipo de industria y de descarga. Ello tiene relación con nuestra insistencia en que se relacionen las conductas con las afectaciones que producen porque de lo contrario estaríamos privilegiando el formalismo frente a lo sustancial. No es posible definir este punto sin la caracterización correspondiente de las emisiones que, como se señalo en el concepto técnico ya citado y de acuerdo con la Resolución de Minambiente 169 de 1997, no requiere permiso de emisiones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

(...)

Que finalmente el señor Diego Bravo Borda, concluye su escrito con solicitar:

Para terminar me permito reiterar, de manera comedida, la solicitud de que se expidan los términos de referencia correspondientes a la actividad que desarrolla BLINDEX S.A. para efectos de elaborar un plan de manejo y someterlo a consideración de esa institución en el término que para ello tenga a bien fijar. (...)

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente– con Concepto Técnico No. 2719 de 21 de marzo de 2006, evaluó los radicados: 270 del 4 de enero de 2006 y 8022 del 24 de febrero de 2006, presentados por la empresa BLINDEX S.A., ubicada en la calle 22 No. 1-40, de la Localidad de Santa Fe, de conformidad concluyó:

(...)

"...se confirma que la empresa ha venido incumpliendo las normas establecidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por verter sustancias de interés sanitario sin el debido permiso de vertimientos.

*En virtud de lo anterior, analizado el expediente DM-08-05-1176, evaluado los radicados del asunto, esta Subdirección considera que es **viable levantar temporalmente** la medida preventiva de suspensión de actividades industriales que generan vertimientos, por un término de 60 días, tiempo en el cual la industria deberá realizar las adecuaciones necesarias y estudios requeridos expuestos en el presente concepto técnico, con el fin de dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes en materia ambiental...*

(...)

Que a su turno el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente–, con Resolución No. 2378 del 25 de octubre de 2006, con constancia de ejecutoria del día 22 de marzo de 2006, levanta temporalmente por el término de sesenta (60) días calendario la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con Concepto Técnico No. 7756 de 15 de agosto de 2007, presenta el análisis técnico de los radicados 22066 del 30 de mayo de 2007 y 29733 del 19 de julio de 2007 y los resultados de la visita de inspección realizada el 18 de julio de 2007, a las instalaciones de la empresa BLINDEX S.A., ubicada en la calle 22 No. 1-40, en esta ciudad, en tal virtud concluyó:

(...)

"De acuerdo con la información remitida y con los resultados de la visita técnica a la empresa BLINDEX S.A. se concluye que la Resolución 2378 del 25 de octubre de 2006 que levantaba temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos ya expiro, en consecuencia la Resolución 2592 del 05 de octubre de 2005 "continuara vigente en todas sus partes hasta tanto la empresa no realice las actividades requeridas en la anterior providencia".

8.1 VERTIMIENTOS

- ✓ La empresa BLINDEX S.A. **no cumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso...

(...).

Que a su turno, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, con Auto No. 3507 inicia el trámite administrativo ambiental para permiso de vertimientos según petición efectuada por el señor George Isaac Levy Preuss, en su calidad de representante legal de la sociedad BLINDEX S.A., ubicada en la calle 22 No. 1-40.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la empresa BLINDEX S.A., en los cargos imputados a través del auto por el cual se inicia proceso Sancionatorio y se formulan cargos No. 2838 de 5 de octubre de 2005, notificado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

personalmente al señor Carlos Hernando Moreno Cediel, el día 21 de diciembre de 2005, habremos de analizar cargo por cargo como sigue:

- *"Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el art. 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos".*

Visto el Concepto Técnico 5777 de 21 de julio de 2005, sustento para la formulación del cargo en su numeral 5.1. -VERTIMIENTOS-, en lo que refiere al seguimiento sector manufactura, y para el efecto señala:

"(...) Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa BLINDEX S.A. genera vertimientos industriales (proceso de pulimento de vidrios) que son directamente descargados sin ningún control a la red de Alcantarillado público del Distrito Capital, la empresa no cuenta con separación de ni caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Argumenta el señor Diego Bravo Borda en su escrito de descargos:

(...)

"...La sociedad BLINDEX S.A., se encuentra en disposición de ejecutar el plan de manejo que le imponga ese Departamento para cuyo efecto solicita que se expidan los términos de referencia correspondientes..."

(...)

El Concepto Técnico 2719 de 21 de marzo de 2006, mediante el cual se evaluó esta apreciación, sostiene:

(...)

"De acuerdo al pronunciamiento del apoderado de la empresa, debe descartar que la actividad que se realiza al interior del establecimiento. No requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental, dado que sus procesos industriales no impactan significativamente las interrelaciones con el ambiente, además, no se encuentra dentro de las actividades industriales que requiere la elaboración de este tipo de documentos. Finalmente, este tipo de actividad de blindaje de vehículos ya se encuentra en ejecución y un Plan de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Manejo Ambiental, se solicita para actividades nuevas, con el fin de determinar los efectos e impactos que puedan llegar a ocasionar por la ejecución de las obras y operación y funcionamiento de las actividades industriales, en tal sentido, no se hace entrega de términos como fue solicitado por la empresa...

(...)

Argumenta el señor Diego Bravo Borda en su escrito de descargos:

(...)...no sin antes advertir que no aparece prueba en el expediente de que se esté causando afectación alguna ni al ambiente ni a la salud..."

El Concepto Técnico 2719 de 21 de marzo de 2006, mediante el cual se evaluó esta apreciación, sostiene:

"...Desde el punto de vista técnico, la afirmación expresa por la empresa que no se tiene prueba en el expediente de que se esté causando afectación, no es del todo válida, dado que en la visita practicada el día 23 de junio de 2005, se estableció que la empresa vierte sustancias de interés sanitario, sin que haya registrado su vertimiento y obtenido el permiso para descargas aguas residuales de carácter industrial a la red de colectores de la ciudad, como se establece en la resolución 1074 de 1997..."

Argumenta el señor Diego Bravo Borda en su escrito de descargos:

(...)

...Lo anterior es fundamental para efectos de lo que se pretende como quiera que el fin último de las normas de salud ambiental, sea la protección de los derechos de los ciudadanos a la salud y a gozar de un ambiente sano..."

El Concepto Técnico 2719 de 21 de marzo de 2006, mediante el cual se evaluó esta apreciación, sostiene:

(...)

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, mediante las facultades establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y el Decreto 308 de 2001, es la entidad encargada de velar por la calidad del medio ambiente en el Distrito Capital, en una de sus funciones esta la de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. : 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones o salvoconductos..."

PRIMER CARGO:

- *"Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el art. 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos.*

Al respecto, argumenta el señor Diego Bravo Borda en su escrito de descargos:

(...)

"...La manera de interpretar tanto lo allí dispuesto como los artículos 1 y 2 de la resolución DAMA No. 1074 de 1997 no pueden llevarse al entendimiento de que todas las descargas a la red de servicios requieren de un permiso de vertimientos porque ellos los tornaría en inaplicables, si es ello a lo que se pretende concretar la presunta infracción..."

El Concepto Técnico 2719 de 21 de marzo de 2006, mediante el cual se evaluó este descargo, sostiene:

(...)

...Desde el punto de vista técnico la actividad de pulido de vidrio, requiere utilizar agua para la transformación del vidrio, para la subdirección esta actividad aporta sustancias de interés sanitario, que afectan directamente la red de colectores de la ciudad, por lo tanto, al desconocer cual es el aporte generado de las descargas de aguas residuales industriales, con respecto a los estándares permisibles de vertimientos contemplados en la resolución 1074 de 1997, se hace necesario que la empresa de cumplimiento a las disposiciones de la normatividad en mención.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En el generador del vertimiento industrial es quien debe velar porque sus efluentes cumplan con los límites permisibles de la normatividad Distrital vigente en materia de vertimientos, por lo tanto, debe acoger las disposiciones de la autoridad ambiental competente.

(...)

Habida cuenta de lo expuesto queda claro que la empresa BLINDEX S.A. incurrió en violación de las disposiciones impuestas por la Resolución 1074 de 1997, en consecuencia este cargo formulado prospera y se declara la responsabilidad por el cargo primero a la empresa BLINDEX S.A., en cabeza de su Representante Legal.

SEGUNDO CARGO:

- Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 40 del Decreto 02 de 1982, como quiera que no tiene la altura mínima de descarga, tal como lo establece la norma citada".*

Al respecto, argumenta el señor Diego Bravo Borda en su escrito de descargos:

(...)

"...Si bien es cierto que el artículo 40 del Decreto ejecutivo nacional 02 de 1982 dispone que la altura mínima de las chimeneas debe ser de 15 metros, lo es menos que el mismo decreto prevé diversas reglas para los puntos de descargas según el tipo de industria y de descarga. Ello tiene relación con nuestra insistencia en que se relacionen las conductas con las afectaciones que producen porque de lo contrario estaríamos privilegiando el formalismo frente a lo sustancial. No es posible definir este punto sin la caracterización correspondiente de las emisiones que, como se señaló en el concepto técnico ya citado y de acuerdo con la Resolución de Minambiente 169 de 1997, no requiere permiso de emisiones...."

El Concepto Técnico 2719 de 21 de marzo de 2006, mediante el cual se evaluó este descargo, sostiene:

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Referente al argumento expuesto por la empresa con relación a la altura de descarga de los gases de combustión de las calderas, se presenta la siguiente aclaración desde el punto de vista técnico, el Decreto 02 de 1982 del Minsalud, establece en su artículo 38 que la altura del punto de descarga esta definida como la altura de referencia, si tomamos en cuenta que cada una de las actividades descritas por esta norma contemplan como altura de referencia 15 metros; y adicionalmente se observa establecido por el artículo 40 esta misma, se llega a la conclusión que en ningún caso la altura de descarga podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo.

Con relación a la norma en mención expuesta por la empresa se tiene que corregir que es la Resolución 619 de 1997 de Minambiente, la que reglamenta las actividades de carácter industrial que requieren de permiso de emisiones atmosféricas, pero la empresa no puede desconocer el artículo segundo de la misma resolución, la cual obliga a la empresa a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948/95 y las que modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte del DAMA.

De cara al cumplimiento de la normatividad, la solicitud de la adecuación de los ducto es valida y la empresa deberá dar cumplimiento a los requerimientos expuestos por esta entidad..."

Al analizar el escrito de descargos se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo formulado, en consecuencia este cargo formulado prospera y se declara la responsabilidad por el cargo segundo a la empresa BLINDEX S.A., en cabeza de su Representante Legal.

De la anterior manera queda establecida la responsabilidad de la empresa BLINDEX S.A., de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500.00), en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$ 2.307.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa BLINDEX S.A, con NIT: 800199889-7, ubicada en la calle 22 No. 1-40 localidad Santa Fe, a través de su Representante Legal, señor George Isaak Levy Preuss, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.139 o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto 2838 de 5 de octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa BLINDEX S.A, con NIT: 800199889-7, ubicada en la calle 22 No. 1-40 localidad Santa Fe, a través de su Representante Legal, señor George Isaak Levy Preuss, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.139 o quien haga sus veces, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$ 2.307.500.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a la empresa BLINDEX S.A, con NIT: 800199889-7, ubicada en la calle 22 No. 1-40 localidad Santa Fe, a través de su Representante Legal, señor George Isaak Levy Preuss, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.139 o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-1176.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.
El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar la presente resolución al señor George Isaak Levy Preuss, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.139 o quien haga sus veces, como representante legal de la empresa BLINDEX S.A., ubicado en la calle 22 No. 1-40 localidad Santa Fe.

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0081

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **06** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Ingrid Suárez
Revisó: Dra. Concepción Osuna
Expediente: DM-08-05-1176